

DECRETO 367/968 DE 6 DE JUNIO DE 1968

Plaguicidas

Se establecen normas de contralor sobre el uso y destino de los utilizados en sanidad animal y vegetal.

Ministerio de Ganadería y Agricultura
Montevideo, 6 de junio de 1968

Visto: la necesidad de efectuar el contralor del uso y destino de los plaguicidas utilizados en sanidad animal y vegetal;

Resultando: la aplicación de ciertos productos plaguicidas en pasturas y en animales puede dejar como consecuencia, en éstos, residuos capaces de alterar la salud del hombre al ingerir su carne;

Considerando: conveniente dictar las normas indispensables para asegurar que los productos plaguicidas que se usan en el país no produzcan tales consecuencias nocivas, con lo que se propenderá a garantizar las condiciones de la producción nacional;

Atento: a que el artículo 137 de la ley Nº 13.640, de 26 de diciembre de 1967, faculta al Poder Ejecutivo a condicionar la venta de los artículos de uso agrícola o ganadero, que sean declarados de interés para la explotación rural, al previo registro o declaración de existencia, autorización de composición, destino y propaganda comercial,

El Presidente de la República

Decreta:

Art. 1º - El Ministerio de Ganadería y Agricultura regulará y en los casos que corresponda prohibirá, la aplicación y destino de productos plaguicidas, de empleo en sanidad animal y vegetal, cuando los considere perjudiciales para la salud pública.

Art. 2º - Los que a la fecha de publicación de este decreto en el «Diario Oficial» tuvieran existencias de plaguicidas para la venta deberán declararlos en el plazo y en las condiciones que fije el Ministerio de Ganadería y Agricultura; con mención de su nombre, número de registro y destino, y quedarán sometidos a las normas reguladoras de aplicación y destino que apruebe dicho Ministerio.

Art. 3º - Comuníquese, etc.

PACHECO ARECO, Carlos Frick Davie